

No. 46758

**Mexico
and
Guatemala**

Treaty between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Guatemala on the recovery and return of stolen and embezzled vehicles and aircraft (with annexes). Mexico City, 17 March 1997

Entry into force: *30 September 1998 by notification, in accordance with article XII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 26 October 2009*

**Mexique
et
Guatemala**

Convention relative au recouvrement et à la restitution de véhicules et d'aéronefs volés ou détournés entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Guatemala (avec annexes). Mexico, 17 mars 1997

Entrée en vigueur : *30 septembre 1998 par notification, conformément à l'article XII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 26 octobre 2009*

**TRATADO PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y
AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes";

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de robo y disposición ilícita de vehículos y aeronaves;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer, aún más, las cordiales relaciones de amistad que existen entre ambos países;

CONSCIENTES de la importancia de contar con un marco jurídico adecuado para la asistencia mutua en la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en otro y de las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos y aeronaves al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las Partes;

RESUELTOS a desalentar los actos de apoderamiento ilícito de vehículos terrestres y aeronaves, sobre la base de cooperación, igualdad y estricta reciprocidad;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Tratado:

1. Un vehículo o aeronave se considerará "robado" o "hurtado" cuando su tenencia haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario o de otra persona que tenga facultad legal para disponer del vehículo o aeronave.

Para los efectos de este numeral, no importará si las leyes de las Partes definen la conducta que constituye el delito dentro de una misma categoría o la denominan con la misma o similar terminología, tomándose en consideración las expresiones del mandamiento judicial que califica la conducta delictuosa.

2. Un vehículo o aeronave se considerará materia de disposición ilícita cuando:

- a) el acto es ejecutado por la persona que lo haya rentado a una empresa legalmente autorizada para dicho propósito dentro del curso normal de los negocios de ésta;
- b) haya sido usado para un fin no autorizado por el depositario designado mediante actuación oficial o judicial. Con respecto a los vehículos o aeronaves que hayan sido materia de disposición ilícita, se presumirá que esta tuvo lugar en el Estado Requirente; o
- c) se haya apropiado de él, sin autorización, en su propio beneficio o en el de terceros, la persona a cuyo cargo hubiera sido confiado por el propietario o por el representante legal de éste, con la obligación de entregarlo o devolverlo.

3. "Delito" significa un acto u omisión que sea sancionado por la legislación de ambas Partes.

4. "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves asegurados/incautados.

5. "Vehículo" significa cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, remolque, trailer o cualquier otro medio de transporte mecanizado.

6. "Aeronave" significa cualquier vehículo autopropulsado utilizado para volar.

7. "Copia Certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditada ante la Otra en la que se da fe que es fiel del original.

8. "Días" significa días calendario.

9. "Estado Requirente" significa el Estado que solicita la devolución del vehículo o aeronave.

10. "Estado Requerido" significa el Estado al que se solicita la devolución del vehículo o aeronave.

ARTICULO II

Las Partes se obligan a devolverse de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna forma en el Estado Requirente y que haya sido robado, adquirido o materia de disposición ilícita y encontrado en el territorio del Estado Requerido.

ARTICULO III

El Estado Requerido podrá negarse a devolver un vehículo o aeronave robado o que haya sido materia de disposición ilícita, en los siguientes supuestos:

- a) que la solicitud de devolución de vehículos o aeronaves no se haya efectuado dentro de los sesenta días siguientes a la notificación a que se refiere el Artículo V, párrafos 1 y 2 del presente Tratado.

- b) cuando de conformidad con las leyes de ese Estado, el vehículo o la aeronave ha sido adjudicado por una autoridad judicial en un juicio civil a un tercero o vendido en subasta pública por una autoridad, que al momento de la subasta no hubiera tenido información de que había sido robado o había sido materia de disposición ilícita según los términos del presente Tratado;
- c) si el vehículo o aeronave es susceptible de decomiso, según las leyes de ese Estado, por haber sido utilizado dentro de su territorio para la comisión de un delito. Al decidir sobre el particular, el Estado Requerido deberá tomar en cuenta toda la información proporcionada por el Estado Requirente que tenga como fin demostrar que quien sufrió la disposición ilícita no actúa en complicidad con un delincuente. Si el Estado Requerido decide no devolver un vehículo o aeronave objeto de disposición ilícita con base en el presente párrafo, notificará a la Embajada del Estado Requirente su posición y motivos de la misma, tan pronto como sea factible, después de recibida la solicitud de devolución;
- d) si el vehículo o aeronave está vinculado con el narcotráfico, siempre que el propietario de dicho bien sea la misma persona a quien se le imputa dicho delito; o
- e) si sobre el vehículo o aeronave ha recaído alguna medida cautelar de carácter precautorio dictada por un Juez competente.

Los Estados Parte no efectuarán ni decretarán el decomiso ni remate de los vehículos o aeronaves, registrados o titulados de alguna forma de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Requirente, sino hasta después de transcurridos sesenta días contados a partir de la notificación del decomiso del bien.

ARTICULO IV

Las Partes designan como autoridades ejecutoras del presente Tratado por parte de los Estados Unidos Mexicanos a la Procuraduría General de la República y por la República de Guatemala al Ministerio de Gobernación.